

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ANEXO

Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad

(Conclusión)

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 51. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad, que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Agua, Gas y Electricidad las prestaciones consignadas en el presente anexo que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado a este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 52. Para causar derecho a cualquier prestación será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante el período mínimo que se determina a continuación:

a) Para las prestaciones causadas en el período comprendido entre primero de julio y 30 de septiembre de 1950, ciento ochenta días.

b) Para las que se causen a partir de primero de octubre de 1950, la mitad del tiempo transcurrido desde primero de octubre de 1949.

c) Para las que se causen después de primero de octubre de 1950, cinco años.

Quedan exceptuados de la exigencia del período mínimo de cotización aquellas prestaciones y casos específicamente determinados en los capítulos anteriores.

Concepto de antigüedad

Art. 53. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, Plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de Previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 54. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o

documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trata, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada, en la respectiva Institución.

Art. 55. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena, que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 56. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 57. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias re-

sultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuere inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 58. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 59. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 60. Las prestaciones que se establecen en el presente anexo no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 61. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Montepío tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de la notificación, justifique haber ingresado en la entidad Recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improceden-

cia por el Director de la Institución se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación o que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura, contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquella.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena, más de seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condene al pago de una prestación se librará testimonio de ella a este Montepío, con el fin de que sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan, de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado perderá el recurrente, en favor del Montepío, la totalidad de las cantidades consignadas, quedando la Institución obligada, asimismo, a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado, de conformidad con la precitada ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto al Montepío.

Art. 62. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día primero del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las mensualidades devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación, será ingresado por el Montepío en la Caja de Coordinación y Compensación, a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido

formalmente del recurso interpuesto.

Art. 63. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, el Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por el Montepío a causa de la insolvencia empresarial, se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 64. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia de que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 65. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprima y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 66. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquier de las prestaciones otorgadas por esta Institución, podrán ser percibidas por aquellas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 67. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que, los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

Disposiciones transitorias

Primera. El presente anexo comenzará a regir el día primero de julio de 1950, y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Segunda. La concesión de prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a primero de julio de 1950, se ajustará en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía, a las normas contenidas en el Título quinto de los Estatutos de la Institución, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Don José Manuel González Fausto, Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Certifico: Que el presente Anexo a los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad ha sido redactado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asuma dicha Institución en virtud de lo en él previsto.

Y para que conste, extendiendo el presente en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.—José Manuel González.

El presente Anexo de Prestaciones ha sido aprobado por S. E. por orden de 27 de junio de 1950.—El Director general Jefe, Fernando Coca de la Piñera.

(B. O. del E. del día 13 de J.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el proyecto de obras de ampliación y reforma en el monasterio de Santa María de Huerta (Soria) monumento nacional, formulado por el arquitecto D. Anselmo Arenillas Alvarez, importante pesetas 100.000.

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de dos pisos sobre el pasadizo de las huertas al claustro, a fin de que en los mismos puedan instalarse los servicios higiénicos indispensables a la Comunidad que ha de ocupar el monumento, cubrir el ala este del claustro, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 100.000 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, pesetas 87.949'40; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo preceptuado en los decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.737'84 pesetas; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.121'35 pesetas; a premio de pagaduría, 439'74 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 6.751'67 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de

1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizado por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el decreto ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 22 de julio del corriente año, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado en 4 de agosto actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de agosto de 1950.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(B. O. del E. del día 23 de S.)

AYUNTAMIENTOS

CUBO DE LA SOLANA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal, se anuncian a pública subasta los aprovechamientos de pastos de los montes Cabrejano y Dehesa, números 127 y 128 del Catálogo, de la pertenencia del agregado Lubia, aprovechables con 400 reses lanaras y 300 cabrias, durante el año forestal 1950 51.

El tipo de tasación que sirve de base para la misma es el de cinco mil pesetas (5.000) por dicha anualidad, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este de la fecha el día 7 del próximo mes de octubre a las once horas.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, serán presentadas en la mesa en sobre cerrado una hora antes a la de dar comienzo la subasta.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de fecha 11 de los corrientes.

El pago de este anuncio será por cuenta del adjudicatario, así como cuantos gastos se originen.

Cubo de la Solana 23 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Marcos Caballero.

316.—Derechos 51 pesetas.

Imprenta provincial.